



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/75/2019

ACTORES: EVELYN NATALY
MENDOZA NAVA Y FRANCISCO
JAVIER MENDOZA MATÍAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
RAYMUNDO, JALPAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías**, con el carácter de Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por diversos actos y omisiones que vulneran sus derechos político electorales, en su vertiente del ejercicio del cargo por el que fueron electos.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecisiete, los actores tomaron protesta de Ley como concejales integrantes al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

b) Acreditación. La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió a favor de los actores las credenciales que acreditan a **Evelyn Nataly Mendoza Nava y a Francisco Javier Mendoza Matías**¹ con el carácter de Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal; los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por la negativa de permitirles el acceso a las oficinas en el Palacio Municipal para el desempeño del cargo para el cual fueron electos; así como la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo durante los años 2018 y 2019.

¹ En adelante parte actoras y/o accionantes y/o enjuiciantes.



b) Recepción y turno. Por acuerdo de quince de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo con el número **JDC/75/2019**. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación en la Ponencia y trámite de publicidad. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa; asimismo, requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

d) Cumplimiento del trámite de publicidad y vinculación a diversas autoridades. Por acuerdo de catorce de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación; asimismo, se tuvo a los actores nombrando a Francisco Javier Mendoza Matías, como representante común, y en atención a los hechos aducidos, se vinculó a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adoptaran las medidas que resulten pertinentes en relación a los hechos señalados por el actor.

² En adelante Ley de Medios Local.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

f) Sesión pública. Por auto de trece de junio del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del dieciocho de junio de la presente anualidad, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c), 107 y 109 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para



la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que, **Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías**, Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, impugnan la negativa de permitirles el acceso a las oficinas en el Palacio Municipal para el desempeño de sus cargos; así como la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo durante los años 2018 y 2019; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 10, numeral 1, inciso c) y 11, inciso e) de la Ley de Medios.

Al señalar en primer término que, no se agotaron las instancias previas establecidas en la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y que, por tanto quien debe conocer en primer momento es el Ayuntamiento Municipal en Pleno, pues dicho Órgano Colegiado cuenta con las facultades para pronunciarse sobre los actos que se duelen los actores.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en atención a que si bien, el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, hace una interpretación de los artículos 29, 30, 41, 43 fracciones I, LXXII y LXXVII, 45, 53 y 54, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para establecer que es facultad de los Ayuntamientos como órgano colegido, decidir, en caso de que existiera el acto reclamado, sobre los alcances de éstos, ya que los mismos tienen que ver con aspectos administrativos y funcionamiento de la Institución Municipal, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sin embargo, los preceptos legales invocados por la autoridad responsable, establecen las atribuciones de los Ayuntamientos respecto a la expedición de su reglamento interior, el reglamento de cabildo, los manuales de procedimiento, así como las demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento; lo que en el caso no acontece, en virtud de que lo reclamado por los actores **no es una cuestión de carácter administrativo o relacionada con el funcionamiento de dicho Ayuntamiento como ente moral de derecho público.**

En virtud de que, el acto y la omisión atribuida a la responsable, afecta en su esfera individual de derechos, como lo es el derecho de votar y ser votado.

Por lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, el principio de legalidad constitucional obliga a que exista un medio de defensa previamente establecido en la ley, en el que se



respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que resulte idóneo, eficaz y oportuno, para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende.

De ahí que, al no estar establecido un medio de impugnación o defensa que el actor estuviera obligado a agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional **resulta infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.**

Respecto a la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11 inciso e) de la Ley de Medios, invocada por la autoridad responsable al señalar la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a la responsable, ya que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, pues de autos no se desprende que el acto haya dejado de existir, en virtud de que la parte actora aduce la negativa de permitirle el acceso a las oficinas en el Palacio Municipal para el desempeño de su cargo y la omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo durante los años 2018 y 2019.

Siendo así la existencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En ese tenor, en el caso concreto, la referida causal de improcedencia no se actualiza, ya que de constancias que obran en autos, se advierte que la omisión reclamada por la parte actora no ha dejado de subsistir.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 104 y 105, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios Local, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, dado que los actos que se le reclaman a la autoridad responsable, se tratan de omisiones; lo cual se traduce en un hecho de tracto sucesivo y, mientras subsistan dichas omisiones, éstas se renuevan día tras día, por lo tanto se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dichas obligaciones, de ahí que el presente Juicio para



la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se considera oportuno su interposición.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas, mismas que son de rubro siguientes: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”³**, y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”⁴**.

En consideración a lo anterior, se estima satisfecho el requisito en estudio.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por **Evelyn Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías**, en su carácter de Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, y a la vez, hacen notar que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

³ Consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

CUARTO. Ampliación de demanda. En el caso, no es procedente la ampliación de demanda, promovida por el actor Francisco Javier Mendoza Matías, en escrito recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de abril y diez de mayo, ambos del presente año.

Lo anterior, en virtud de que, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando **en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos señalados inicialmente**, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Lo anterior encuentra respaldo en la jurisprudencia número **18/2008, de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁵.**

En ese sentido, es claro que, si bien es posible que se amplíen los argumentos de los actores, lo cierto es que ello está condicionado a que se aduzca la existencia de hechos novedosos o desconocidos previamente, lo cual **no acontece en el caso**, toda vez que, del análisis de los escritos

⁵ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=AMPLIACION,DE,DEMANDA,ES,ADMISIBLE,CUANDO,SE,SUSTENTA,EN,HECHOS,SUPERVENIENTES,O,DESCONOCIDOS,PREVIAMENTE,POR,EL,ACTOR>



presentados, en el primero de ellos, hace del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, que el veinticinco de abril del año en curso, Francisco Javier Mendoza Matías, fue arrollado por un vehículo conducido por el Presidente Municipal, por lo que solicitó medidas necesarias para resguardar su integridad y que en su caso se diera vista al Ministerio Público.

Y en el segundo escrito, señalan que existen documentos que dirigieron al Presidente Municipal requiriéndolo para que proporcionara documentación y aclarara cuestiones relativas a los pago que realizó, sin embargo, no señalan a que pagos se refieren, mucho menos remiten el acuse respectivo, sino que únicamente, anexaron copias de diversos recibos, entre otros, y que a su decir no han recibido contestación alguna.

Como se advierte, en el escrito presentado el veintinueve de abril, el actor señaló la conducta en que presuntamente incurrió el Presidente Municipal; que podrían ser o no un hecho que la ley señale como delito, por tal motivo, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante oficio FGEO/FEDE/446/2019, informó que inició la carpeta de investigación número 16765/FEDE/FEDE/2019; por su parte, la Defensoría de los

Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, inicio a trámite la queja número DDHPO/1026/ (01) /2019.

No obstante, a lo anterior, **se dejan a salvo los derechos** de los actores, para que los hagan valer en la vía e instancia que consideren pertinentes.

En el escrito de diez de mayo del actual, mencionan los supuestos requerimientos que formularon al Presidente Municipal, para que les proporcionara documentación y aclarara cuestiones relativas a los pagos que él mismo realizó; sin que precisaran a que pagos se referían, ni mucho menos anexaron el acuse de los escritos de las solicitudes que hubieren entregado a dicha autoridad.

Por el contrario, anexaron una serie de copias simples de recibos de ingresos relativos al pago del impuesto predial 2018, realizados por diversos ciudadanos, cinco listados de cheques con diversas de fechas y conceptos, tres copias simples de cheques, entre otros.

De dichas documentales, no se advierte que las mismas se encuentren encaminadas a evidenciar acontecimientos novedosos o que les eran desconocidos, e incluso en su oficio de nueve de octubre de dos mil dieciocho, les eran de su conocimiento desde antes de la presentación de la demanda; pues fueron los propios actores quienes suscribieron las solicitud de una memoria USB.

Aunado a ello, sus escritos de ampliación de la demanda, tampoco se presentaron dentro de los plazos señalados para tal efecto, toda vez que, la demanda inicial fue presentada el quince de abril del año en curso, y el primer escrito referido fue presentado hasta el veintinueve de abril siguiente, es decir catorce días posteriores; el segundo



escrito fue presentado el diez de mayo, es decir veinticinco días posteriores a la presentación de la demanda; de ahí que transcurrió en exceso de tiempo su presentación.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número **13/2009**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)⁶**”.

Por lo tanto, es claro que no se ubican en la hipótesis de ampliación de demanda.

QUINTO. Agravios y fijación de la litis.

I.- Consideraciones previas. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

⁶Consultable en el siguiente link electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,de,demanda>

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversas tesis de jurisprudencias, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en los hechos, en los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios.

De una lectura integral realizada al escrito de la **demanda**, se desprende que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

- a) La orden reiterada y constante del Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca de impedirles el acceso al Palacio Municipal y como consecuencia se les niega el acceso a las oficinas ubicadas en dicho inmueble, asignadas para desempeñar el cargo conferido.
- b) La omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo durante los años 2018 y 2019, lo cual les impide participar en la



toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le compete al Ayuntamiento.

III.- Fijación de la Litis. Este tribunal estima que la litis se centra en determinar si el Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, ha vulnerado el derecho político-electoral de los actores, en su vertiente de ejercicio de cargo.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez expuesto lo anterior, es preciso establecer el marco normativo que resulta aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I...

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 115...

I Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 127 Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b).- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

...

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, observando en



todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado vigilará que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 41.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De los preceptos transcritos, nos permite concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por una parte, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otra, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De tal suerte que, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período

correspondiente, además **de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la **jurisprudencia 20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**⁷.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo. De este modo, cuando hay alegaciones de conductas u omisiones que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela de Derecho Político Electoral a ser electo.

Derivado de lo anterior, se procede analizar los agravios planteados, en el caso en concreto, del estudio de la

⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,POL%C3%8DTICO,ELECTORAL,A,SER,VOTADO.,INCLUYE,EL,DERECHO,A,OCUPAR,Y,DESEMPE%C3%91AR,EL,CARGO>



demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que **el primer agravio** hecho valer por los actores **resulta infundado**, por las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse que, es un hecho notorio que por resolución de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente identificado con clave **JDCI/31/2018**⁸ del índice de este Tribunal, en la que entre otras cuestiones, determinó, **ordenar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realizar las acciones necesarias y contundentes para la entrega del Palacio Municipal, documentación y vehículos oficiales al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.**

Sin embargo, a la fecha que transcurre **no se ha realizado la entrega del Palacio Municipal** a las actuales autoridades municipales, **dado el conflicto político electoral que existe en el referido Municipio**, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en las fojas 56 a la 61 de autos, en el que señaló entre otras cuestiones, en lo que interesa, lo siguiente:

“... desde el inicio de la administración el Palacio Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, ha estado tomado y bloqueado por el cabildo que fue revocado por este Tribunal Electoral Local.

⁸ Consultable en la página electrónica siguiente: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2018/jdci/88resoluciones/resoluciones-2018/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano-en-elregimen-de-los-sistemas-normativos-internos-2/1924-jdci-31-2018>

Así pues, ningunos de los compañeros concejales de San Raymundo Jalpan, ha podido ingresar y despachar los asuntos del Municipio en las instalaciones del Palacio Municipal, situación que también es del conocimiento de este Tribunal local, ya que obran en su índice el expediente JDCI/31/2018 del cual se desprende que hasta este momento no se ha cumplido la sentencia que ordena se nos haga la entrega del palacio municipal.

No obstante, lo anterior el despacho de los asuntos se ha realizado en la casa de la cultura de San Raymundo Jalpan, y los actores tiene ahí sus oficinas y han acudido con normalidad, sin que existan constancia alguna que se les obstruya el ingreso...”.

Situación que no son ajenos los actores, pues fueron los propios actores, quienes remitieron copias simples de las siguientes documentales:

1.- Oficio de doce de abril del año en curso. Mediante el cual la **actora Evelyn Nataly Mendoza Nava**, Regidora de Obras, la Regidora de Salud Suplente y el Encargado del pozo número 3, **solicitaron al Presidente Municipal la autorización del desazolve del pozo número tres**, debido al problema de contaminación que presentó.

2.- Oficio de cuatro de marzo del año en curso. Mediante el cual la **actora Evelyn Nataly Mendoza Nava**, Regidora de Obras, la Regidora de Salud Suplente y el Encargado de la Planta Tratadora de Aguas Residuales, **hicieron del conocimiento del Presidente Municipal, que se deslindaban de las consecuencias que se llegaran a suscitar por el desperfecto del desemboque del sistema de drenaje** en el paso del Camino Real y Río Valiente, y que no se había atendido.

3.- Oficio de veinticinco de marzo del año en curso. Signado por la **actora Evelyn Nataly Mendoza Nava**, Regidora de Obras, la Regidora de Salud Suplente, y autorizado por el Síndico Municipal y **Regidor de Hacienda**



Francisco Javier Mendoza Matías, integrantes de la Comisión de Hacienda; dirigido al Presidente Municipal, por el que solicitaron la cantidad de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) para el pago del trabajo a realizar en las tuberías de desemboque del drenaje en el Río Valiente.

En las referidas documentales, se advierte que en la parte superior, se encuentra el membrete y escudo oficial de dicho Municipio, con la leyenda “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, 2017-2019, y en la que parte inferior se lee “CALLE LIBERTAD No. 7 SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, C.P 71280”.

De donde se tiene en primer lugar, que el membrete utilizado es acorde al que habitualmente ocupan los concejales de dicho Ayuntamiento; es dable afirmar lo anterior, en virtud de que obra en autos copia debidamente certificada por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento en cuestión, de las actas de sesiones de cabildo de fechas de veintiocho de enero, ocho y veintisiete de marzo, todas de dos mil diecinueve, en las que se observa las mismas características del membrete antes descrito.

En segundo lugar, se observa que el domicilio que refieren dichas documentales corresponde a la **Casa de la Cultura, la cual se ubica en la calle Libertad, número 7, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.**

De igual forma obra en autos, copia certificada por la Secretaria Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de los acuses de las convocatorias de dieciséis de julio de dos mil dieciocho y recibido por los actores en la misma fecha, (fojas 64 y 65 de autos) en las que se advierte su nombre y su firma, mediante los cuales el Presidente Municipal, los

había convocado a la sesión ordinaria de cabildo para el diecisiete de julio de esa anualidad, a celebrarse en el **Salón de Juntas de la Casa de la Cultura**, ubicada en la calle Libertad, número 7, de esa población.

Documentales públicas, concediéndoles valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, numeral 3 inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así pues, queda evidenciado que ninguno de los Regidores entre los que se encuentran los actores tiene acceso a las oficinas del Palacio Municipal, dada la problemática que existe en dicho Municipio, como se apuntó en líneas anteriores, y que no es imputable al Presidente Municipal, de ahí lo infundado del agravio planteado.

Por ello, es razonable que, para el despacho de los asuntos propios de su cargo, los concejales del citado Ayuntamiento lo realicen en la **Casa de la Cultura**; la cual no está en controversia que exista negativa de la responsable de permitir el acceso a los actores a dicho inmueble, para el desempeño de sus cargos, como Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Aunado a ello, debe decirse que los actores, incumplieron con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que no remitieron documental alguna con la que acreditaran su dicho.

Por lo que hace al **segundo agravio**, consistente en la **omisión del Presidente Municipal de convocarlos a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo durante**



los años 2018 y 2019, lo que les impide participar en la toma de decisiones públicas que legal y constitucionalmente le compete al Ayuntamiento; deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley orgánica municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese tenor, el Presidente Municipal para desvirtuar lo aducido por los actores, al rendir su informe circunstanciado,

respecto a las sesiones relativas al dos mil dieciocho, señaló lo siguiente:

“... lo que corresponde a las sesiones de cabildo del año 2018, se le convocó en tiempo y forma a los actores, tal como lo acredito con las documentales pertinentes que acompaño al presente...”

Sin embargo, no obran en autos documentales con las que se acrediten que el Presidente Municipal haya convocado a sesiones de cabildo durante el ejercicio dos mil dieciocho; si bien, remitió dos copias de acuses de la convocatoria de dieciséis de julio de dos mil dieciocho y recibido por los actores en la misma fecha; empero, no remitió el acta de sesión de cabildo respectivo; tampoco remitió ninguna acta de sesión correspondientes a ese año.

En relación a las sesiones de cabildo correspondientes al año 2019, informó lo siguiente:

“En lo que respecta, a las sesiones de cabildo del año 2019, estas se han celebrado de acuerdo a las necesidades de la propia población, atendiendo a las exigencias de las misma, además han participado haciendo uso de su derecho los ahora actores...”

Y para justificar su dicho, remitió a este órgano colegiado copias certificadas de las siguientes actas de sesión de cabildo:

NO.	FECHA	ASUNTO A TRATAR	ASISTENCIA DE LOS ACTORES
1	Sesión Extraordinaria de cabildo de 4 de enero de 2019 10:00 Hrs.	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de quien fungirá como Secretario Municipal para el período 2019-2019 y toma de acuerdos	Asisten, estampan su sello y firman el acta.
2	Sesión Extraordinaria de cabildo de 4 de enero de 2019 11:00 Hrs.	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de quien fungirá como Tesorero Municipal para el período 2019-2019 y toma de acuerdos	Asisten, estampan su sello y firman el acta.
3	Sesión Extraordinaria	Análisis, discusión y en su caso aprobación del pago de la cuota	Asisten, estampan su sello



	de cabildo de 28 de enero de 2019 11:00 Hrs.	de recuperación de Boletas Prediales 2019.	y firman el acta.
4	Sesión Ordinaria de cabildo de 08 de marzo de 2019 10:00 Hrs.	Análisis y discusión en su caso aprobación de la compra de juguetes para el 30 de abril "día del Niño" y autorización de la compra de regalos para el 10 de mayo "día de las madres".	Asisten, pero se negaron a firmar el acta de cabildo.
5	Sesión Extraordinaria de cabildo de 27 de marzo de 2019 11:00 Hrs.	Análisis y discusión en su caso aprobación de la Rehabilitación de la Línea de descarga de drenaje.	Asisten, estampan su sello y firman el acta.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De las constancias antes referidas, se corrobora que, del mes de enero a marzo del presente año, se han llevado a cabo únicamente cinco (5) sesiones de cabildo en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, de las cuales acudieron los actores, firmando cuatro de ellas (4), en las cuales se observa que estampan su firma y sello respectivo.

De modo que, resulta inadmisibles que en dicho municipio se hayan realizado tan escasas sesiones de cabildo, y que las mismas se realicen de acuerdo a las necesidades de la propia población como lo refiere la autoridad responsable.

Por lo que resulta evidente que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, no convoca a los actores a las sesiones de cabildo de manera periódica, como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de

sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**

Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, fueron insuficientes y que no se realizaron con la periodicidad que establece el artículo antes invocado.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que el Presidente Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que convoque a Evelyn Nataly Mendoza Nava y a Francisco Javier Mendoza Matías**, Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, **a sesión de cabildo al menos una vez a la semana**, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política Federal, y 24 de la Constitución Política Local, así como la **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**⁹.

Asimismo, **se exhorta a los integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca**, para

⁹ Consultable en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,VOTAR,Y,SER,VOTADO.,SU,TELEOLOG%8DA,Y,ELEMENTOS,QUE,LO,INTEGRAN>



que una vez que sean convocados a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Finalmente, no pasa por desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que los actores en su escrito de demanda solicitaron lo siguiente:

“...c) Que la autoridad responsable, de manera inmediata, otorgue a los suscritos respuesta a los oficios que anexamos al presente como pruebas, respecto de la petición de las copias certificadas de las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, celebradas durante el año 2018 y como del presente año 2019; toda vez que como concejal municipal tengo derecho a que se me proporcionen dichos documentos oficiales en términos de los dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca...”.

Al respecto, se precisa que de la revisión exhaustiva de las constancias que corren agregados a los autos, no obra ni existe documental alguna relativa a la solicitud que refieren los actores, incumpliendo de esta manera con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, toda vez que no remitieron el acuse de la solicitud referida, alguna con la que acreditaran su dicho.

O que, en su caso, hayan justificado que oportunamente las hayan solicitado al citado Presidente Municipal, y que éste no se los hubiera entregado; por lo que, resulta improcedente atender su petición.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Se **ordena** al Presidente Municipal, convoque a sesiones de cabildo, al menos una vez a la semana, conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a los actores Evelyn

Nataly Mendoza Nava y Francisco Javier Mendoza Matías con el carácter de Regidora de Desarrollo Urbano Sustentable y Obras Públicas y Regidor de Hacienda, respectivamente, del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que, en el caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Notificación. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundados** por una parte y **fundado** por otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando **SEXTO** de esta sentencia.



TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.